Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 10 de julio de 2022.

Proceso	Ordinario
Demandante	Gabriela del Socorro Ramírez Arcila.
Demandadas	AFP Protección S.A. AFP Colfondos Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litisconsorte necesario por pasiva	AFP Porvenir. Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.
Radicado	2021-438
Auto Interlocutorio	600
Asunto	Da por contestada, ordena integrar.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Protección, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y propone en su contestación dicha AFP como excepción previa "No comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios", solicitando se integre en tal calidad a la AFP Porvenir y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Vistos los fundamentos de la excepción y la evidencia allegada consistente en el certificado de afiliaciones y traslados "SIAFP" en la que aparece que el traslado de régimen pensional de la señora Gabriela del Socorro Ramírez Arcila, lo hizo fue a través de la administradora, Colpatria, quien posteriormente se fusionó con Horizonte, hoy AFP Porvenir S.A., y si bien esta administradora no tuvo inferencia en el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por la demandante, y no es la AFP a la que actualmente se encuentra afiliada, en pronunciamientos recientes de segunda instancia se ha indicado la necesidad de vincular a los procesos a todos los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante, y en algunos casos se les ha condenado a devolver los gastos de administración, por lo cual para precaver futura nulidad de lo actuado, se ordenará la integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Y, frente a la excepción de falta de integración de la Litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vistos los fundamentos de dicha excepción y de la prueba documental allegada, se puede evidenciar que la OBP emitió y pagó el bono pensional en favor de la demandante, razón por la cual se ordenará la integración de la Litis por pasiva con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría a la notificación personal de este auto a la AFP Porvenir S.A. y al Ministerio de Hacienda y crédito Público a los correos electrónicos (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), y al de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Dra. Olga Bibiana Hernández Tellez, para que represente los intereses judiciales de la AFP Protección, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por parte de la AFP Protección.

Segundo. Prospera la excepción previa de falta de integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propuesta por la AFP. Protección S.A.

Tercero. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los correos (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co); lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto y de la demanda.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la AFP Porvenir S.A. una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderá notificada transcurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-438, y nombre de las partes.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Olga Bibiana Hernández Tellez, identificada con CC. 52.532.969 y portadora de la TP. 228.020 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP Protección.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

LR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 109 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 13 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

LR